
Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, del 25 de febrero de 2008.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ismael Perdomo Recio y Rosario del Carmen Cruz Lantigua.

Abogados: Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Joaquín López Santos y Lic. Ángelus Peal Alemany.

Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogado: Lic. José Valentín Marcelino Reinoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ismael Perdomo Recio y Rosario del Carmen Cruz Lantigua, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 022-0001599-4 y 022-0015502-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 27 de Febrero n.º 1, municipio de Neyba, provincia de Bahoruco, contra la sentencia civil n.º 00015-A, de fecha 25 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por Ismael Perdomo Recio y Rosario del Carmen Cruz Lantigua, contra la sentencia civil No. 00015-A del 25 de febrero del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por las razones expuestas anteriormente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Joaquín López Santos y el Lcdo. Ángelus Peal Alemany, abogados de la parte recurrente, Ismael Perdomo Recio y Rosario del Carmen Cruz Lantigua, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2008, suscrito por el Lcdo. José Valentín Marcelino Reinoso, abogado de la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Víctor José Castellanos Estrella,

Martha Olga Garc a Santamar a, Jos  Alberto Cruceta Alm nzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fern ndez Gmez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley n . 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art culo 2 de la Ley n . 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y despu s de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del proceso de venta y adjudicacin incoada por el Banco Agr cola de la Rep blica Dominicana, contra la razn social IPERCAFE, C. por A. y los seores Ismael Perdomo Recio y Rosario del Carmen Cruz Lantigua, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dict el 25 de febrero de 2008, la sentencia civil n . 00015-A, hoy recurrida en casacin cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: Declara desierta la venta en p blica subasta por no presentarse licitador alguno por el inmueble embargado; SEGUNDO: Adjudicar el inmueble descrito en el cuaderno de cargas, cl usulas y condiciones a la parte persiguiendo, Banco Agr cola de la Rep blica Dominicana por el monto total de la subasta”** (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casacin: **“Primer Medio: Violacin a la ley; Segundo Medio: Falta de base legal”**;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestin prioritaria, en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisin contra el recurso presentado por la parte recurrida, la cual en sustento a sus pretensiones incidentales alega, en esencia, lo siguiente: “que ha sido establecido que cuando la sentencia de adjudicacin resuelve acerca de los incidentes contenciosos que han surgido en el procedimiento de la adjudicacin, ella tiene autoridad de cosa juzgada, por lo que se convierte en un verdadero acto de jurisdiccin, caso en el cual es susceptible de ser impugnada por la v a del recurso de apelacin, por el contrario, cuando se limita a dar constancia de la adjudicacin, constituyendo un acto de administracin judicial, dicha sentencia solo es susceptible de ser atacada mediante una demanda principal en nulidad”;

Considerando, que sobre el medio de inadmisin planteado, es preciso sealar, que originalmente se trat de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el actual recurrido, Banco Agr cola de la Rep blica Dominicana, en contra de los hoy recurrentes, seores Ismael Perdomo Recio y Rosario del Carmen Cruz Lantigua, al tenor de la Ley n . 6186-63, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agr cola, el cual culmin con la sentencia civil n . 00015-A, de fecha 25 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que declara adjudicatario al persiguiendo, Banco Agr cola de la Rep blica Dominicana, la cual es objeto del presente recurso de casacin;

Considerando, que esta Corte de Casacin, ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la v a procedente para impugnar una decisin de adjudicacin resultante de un procedimiento de venta en p blica subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisin que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisin de adjudicacin se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cl usulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que m s que una verdadera sentencia constituye un acto de administracin judicial o acta de la subasta y de la adjudicacin, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una accin principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisin de adjudicacin mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen adem s, contestaciones de naturaleza incidental, la decisin dictada en esas condiciones adquiere el car cter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelacin;

Considerando, que de los razonamientos expuestos resulta, que independientemente de que la decisin de

adjudicaci3n dictada en ocasi3n de un procedimiento de embargo inmobiliario sea ordinario, regido exclusivamente por el C3digo de Procedimiento Civil o abreviado, regido por la Ley de Fomento Agr3cola, tal como sucede en la especie, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnaci3n, sino, segn proceda, mediante la acci3n principal en nulidad o del recurso de apelaci3n; que si bien es cierto que se exceptan de dicha regla las sentencias de adjudicaci3n dictadas en ocasi3n de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de Rep3blica Dominicana, nm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresas de su art3culo 167, no es menos cierto que no se trata en la especie del referido tipo de embargo inmobiliario, por lo que no es uno de los casos exceptuados en el citado texto legal;

Considerando, que conforme a las motivaciones precedentemente expuestas, procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casaci3n propuestos por la parte recurrente, en razn de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuesti3n planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casaci3n de que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casaci3n intentado por los seores Ismael Perdomo Recio y Rosario del Carmen Cruz Lantigua, contra la sentencia civil nm. 00015-A, de fecha 25 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, seores Ismael Perdomo Recio y Rosario del Carmen Cruz Lantigua, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracci3n a favor del Licdo. Jos3 Valent3n Marcelino Reinoso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

As 3ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casaci3n, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzm3n, en su audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017, aos 174 3de la Independencia y 155 3de la Restauraci3n.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fern3ndez Gmez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d3a, mes y ao en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3, Secretaria General, que certifico.